



**Comentarios de Agora al Documento de debate para
la elaboración y tramitación del anteproyecto de Ley
de la Generalitat Valenciana para el Fomento de la
Responsabilidad Social**

1 Septiembre 2016

Comentarios de Agora al Documento de debate para la elaboración y tramitación del anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana para el Fomento de la Responsabilidad Social

1 Septiembre 2016

AGORA, Inteligencia colectiva para la sostenibilidad, es un medio fundado por Helena Ancos, a finales de 2014, que surge para trabajar por una responsabilidad Social incluyente, por un mundo sostenible donde la sensibilización, la educación para el cambio y el consumo sostenible y responsable sean el pilar del nuevo paradigma, donde podamos crear convicción en base a la razón y la fuerza de los argumentos y no en base al poder económico.

Agora es un medio independiente que se sufraga gracias a las aportaciones de los socios y socias y de una política de publicidad y patrocinio transparente que no compromete nuestra línea editorial.

Para cualquier información adicional o contacto: agora@agorarsc.org .

Comentarios

[La estrategia española de RSE 2014-2020](#), defendía la Unidad de Mercado para el desarrollo de políticas de responsabilidad social en el territorio español. En su día, y desde nuestra publicación, reconocíamos la necesidad de un marco que asegurase la igualdad de condiciones para competir, pero también afirmábamos que la unidad no suponía uniformidad sino que era deseable la promoción de comportamientos que elevaran el nivel de competitividad empresarial a través de conductas socialmente responsables.

En este sentido, si verdaderamente se apuesta por la Responsabilidad Social en todas sus dimensiones (transparencia, inclusión social, rendición de cuentas, diversidad, emprendimiento social, respeto a las leyes...) hay que crear ecosistemas favorables para que la RSC cale en todos los niveles administrativos, territoriales y sectoriales. En el incipiente estadio de la RSE en España, la promoción descentralizada de la RSE casa bien con la ideal glocal de la sostenibilidad, aproximando los centros de decisión política a los sujetos afectados.

Partiendo de esta premisa y sus líneas generales, **nuestra valoración del proyecto de Ley de RSC de la Generalitat Valenciana es positiva**. Si bien no se incluye un diagnóstico de la situación de la RSC y la sostenibilidad en la Generalitat Valenciana, el acercamiento propuesto, de fomento de la RSC con medidas de sensibilización y promoción, salvo en el caso de la acción de los poderes públicos - donde hay medidas más decididas e intervencionistas-, supone un buen inicio con una combinación de dosis de innovación dirigida (en transparencia, rendición de cuentas, contratación pública) y de libertad de acción. Así se tienen en cuenta:

- La sensibilización y el apoyo técnico en los procesos de implantación y evaluación de la RSC,
- La RSC como herramienta de competitividad,

- la promoción de empresas de economía social y/o solidaria,
- la integración del factor ambiental y energético en las estrategias empresariales,
- la creciente participación de empresas en proyectos sociales, culturales y de cooperación y el desarrollo, o
- un desarrollo territorial más sostenible.

Del mismo modo, creemos que el desarrollo de un Plan de Acción para su desarrollo y su posterior evaluación periódica, y rendición de cuentas ante el Parlament, contribuirá a que la RSC y la sostenibilidad permeen en todos los actores del territorio y consoliden un proceso de mejora continua.

Es por eso, que desde **Agora**, celebramos la iniciativa de la Generalitat Valenciana de elaborar una Ley de RSC, y el proceso de información y consulta pública al que se ha sometido. Por medio de este documento venimos a hacer **nuestras aportaciones al texto**, en el ánimo de construir un debate conjunto y fructífero para toda la ciudadanía. Seguiremos, para ello, con carácter general, el orden establecido en la Ley:

I. Ambito de aplicación.

Consideramos acertado el ámbito universal de la futura ley, incluyendo a todo el sector público y al privado, con mención especial, a los entes instrumentales de la Administración pública, uno de los que más irregularidades ha cometido en el ámbito de la contratación pública y también al sector de los trabajadores autónomos que cuenten con centros de trabajo en el territorio de la Comunitat Valenciana.

Echamos de menos no obstante, la inclusión de otro tipo de entidades que quedan fueran del sector público y privado, como las del tercer, y la mención expresa a entidades del llamado cuarto sector.

II. Definiciones.

Consideramos positivo el catálogo de definiciones aportado en la ley, no tanto porque no sean ya conceptos comúnmente aceptados, sino porque suponen un esfuerzo de claridad y buena técnica jurídica que ayudará a interpretar la ley.

En este apartado no obstante, nos encontramos con un matiz sustantivo que puede dar lugar a consecuencias no deseables para el desarrollo de la RSC en la Comunitat Valenciana.

Se define a una “Empresa socialmente responsable” como “aquella que, además del cumplimiento estricto de las obligaciones legales vigentes, ha adoptado de forma verificada la integración voluntaria en su gobierno y gestión, en su estrategia, en sus políticas y procedimientos, las preocupaciones sociales, laborales, ambientales y de respeto a los derechos humanos que surgen de la relación y el diálogo transparente con sus grupos de interés, responsabilizándose así de las consecuencias y los impactos que derivan de sus acciones”.

Desde **Agora**, consideramos que la remisión exclusiva al proceso de verificación puede tener **varios efectos no deseados**:

- En primer lugar, hay empresas que son socialmente responsables y no han pasado por un proceso de verificación. Los procesos de verificación, amén de no ser necesariamente concluyentes para calificar a una empresa como socialmente responsable o no, no pueden servir para discriminar entre

empresas, sencillamente porque implican costes, que pueden suponer una desventaja para empresas de menor tamaño y/o micropymes, respecto a las de mayor tamaño, máxime cuando de la declaración de una empresa como socialmente responsable se pueden derivar beneficios ante las autoridades públicas.

Es cierto que al final de la propuesta de anteproyecto de Ley se establece que “reglamentariamente se regulará un modelo simplificado de verificación para los trabajadores autónomos y empresas de menos de 10 trabajadores, tomando como parámetro la actividad de éstas en atención a la mayor o menor salubridad, peligrosidad e impacto ambiental de las mismas”, pero aun así consideramos que el proceso de verificación, aun reconociendo su necesidad y utilidad, no debería imponerse como exclusivo.

- Reconocemos la conveniencia y necesidad de procesos de verificación en cuestiones técnicas muy complejas, como medición de emisiones por ejemplo, o en supuestos de observancia de Derechos humanos y sociales en cadenas de valor. Sin embargo, como se está demostrando en la práctica de la RSC, la exigencia de estos procesos de verificación por las autoridades públicas, puede abrir la puerta a una creciente proliferación de estándares o sellos, sin mucha base científica ni aportación de valor real; proliferación que no necesariamente es saludable para la RSC, mercantilizando en exceso la Responsabilidad Social Corporativa.

- En tercer lugar, hay empresas socialmente responsables, cuya responsabilidad se basa en el hacer, no en la acumulación de estándares. Una empresa reconocida como social y responsable en su territorio, en su comunidad, es una empresa no sólo legitimada socialmente, sino en ocasiones, con mayores cotas de responsabilidad social que otras con muchas certificaciones. Tal suele ser el caso de empresas familiares o empresas con gran arraigo local.

- Es por ello, que sin cuestionar de inicio la bondad de las certificaciones, y reconociendo que los procesos de verificación pueden ayudar, es preciso también admitir que no pueden discriminar a unas empresas frente a otras. Pongamos por caso el ejemplo del fraude en las emisiones de CO₂ de empresas del sector automovilístico o los fraudes en el sector financiero, ambos con abundantes certificaciones y procesos de verificación. Frente a ello, las empresas socialmente responsables reconocidas a nivel local, trasladan por su parte, la monitorización y el control de su responsabilidad a la sociedad, lo que aumenta también la sensibilización social sobre conductas responsables, en un proceso que consideramos muy positivo para la implicación y control ciudadano y el cambio de paradigma hacia economías más sociales.

Por ello, **desde AGORA proponemos que se incluya en la definición de Empresas socialmente responsables**, no sólo a las que puedan estar verificadas como tales sino a las que sean socialmente reconocidas en su territorio o hayan destacado especialmente por conductas socialmente responsables (como la creación de empleo en su territorio, empresas que promuevan los derechos sociales) y puedan ser acreedoras de este calificativo (“socialmente”) o en línea con la definición de “homologación” (art. 3), que puedan calificarse como tales de acuerdo con procedimientos, prácticas y especificaciones de responsabilidad social aceptadas ampliamente.

En esta misma línea, consideramos que la **definición de RSC** es acertada no vinculándola a ningún tipo de certificación. Así se define la Responsabilidad Social como el “conjunto de compromisos de diverso orden, económico, social y ambiental adoptados por las empresas, las organizaciones e instituciones públicas y privadas, que constituyen un valor añadido al cumplimiento de la legislación aplicable y de los convenios colectivos, contribuyendo a la vez al progreso social y económico en el marco de un desarrollo sostenible.”

En este mismo orden de ideas, consideramos que el borrador de anteproyecto se excede cuando equipara a las **empresas de la economía del bien común** per se con empresas socialmente responsables. “Se considerarán empresas socialmente responsables las de la Economía del Bien Común, es decir, aquellas

cuyo modelo económico esté basado en valores como la dignidad humana, la solidaridad, la sostenibilidad ecológica, la justicia social, la transparencia y la participación democrática y cuya medición de la contribución al bien común se haya realizado mediante un balance del bien común”.

Esta mención nos parece equivocada. Creemos que no deben confundirse el propósito y las buenas intenciones de un fin social, con el desarrollo continuado de prácticas responsables. La misma crítica que hacíamos para la definición de empresas socialmente responsables, la aplicamos aquí. Ni el estatuto jurídico ni la metodología de evaluación de impacto en estas empresas, pueden considerarse técnicamente superiores a otros existentes. *La cualificación como empresas responsables dependerá de la superación satisfactoria de procesos de verificación correspondientes pero también de su práctica continuada y de su reconocimiento y legitimidad social.*

En esta misma línea material que recomendamos, va la definición de “Producto socialmente responsable cuando incorpora las buenas prácticas como criterio determinante y lo define como “el que se produce y comercializa de acuerdo con las *buenas prácticas* de responsabilidad social (el destacado es nuestro), de acuerdo con la política integrada de productos, la recomendación europea sobre condiciones sociales de la empresa y con exclusión de su posible uso o consumo en contra de los derechos humanos o con deterioro de la calidad del medio ambiente.”

Fomento de la RSC por las Administraciones Públicas.

Respecto al Título 1 y a la labor de fomento de la RSC por las Administraciones públicas, el artículo 5 encuadra la acción de la Generalitat dentro de la vía del fomento de la RSC, en varios pilares: educación e investigación, consumo responsable incluyendo promoción de la RSC en productos locales como el turismo, contratación pública y transparencia y rendición de cuentas.

Esta labor de fomento de la RSC, y el contenido material que se propone, supone un avance muy importante respecto a la antigua Ley de Ciudadanía Corporativa de Valencia, que adoptaba una perspectiva más relacional sobre la base de una concepción voluntaria de la RSE, previendo una actuación administrativa mucho más relejada con actuaciones como la Certificación de Ciudadanía Corporativa, y el Índice de Ciudadanía Corporativa.



Y nos parece muy acertada la mención **a la coherencia de políticas por la transversalidad propia de la RSC y la coordinación con otras acciones específicas** (art. 5.1): “A tal efecto, adoptarán estrategias basadas en los principios de complementariedad, coordinación y transversalidad de manera que se asegure una coherencia en las políticas y acciones específicas de los diferentes sectores de la Administración.”

Ahora bien, consideramos más cuestionables, desde el punto de vista de la eficacia de la promoción de la RSC a nivel de la Generalitat y para evitar también la compartimentación de las políticas de sostenibilidad en todo el territorio nacional, otras disposiciones como las recogidas en el art. 6, la promoción por la Administración de la Generalitat y su sector público, en sus actos protocolarios, del consumo de productos autóctonos valencianos y de comercio justo o ético, “en la medida que sea posible”, o la inclusión en los pliegos de contratación pública del empleo del valenciano en la ejecución de los contratos.

En este sentido, la incorporación de productos “basados” en el comercio justo como criterio de adjudicación o condición de ejecución del contrato, *puede ser una condición favorable pero nunca excluyente*. Además, el comercio justo es una etiqueta que tradicionalmente hace referencia a productos foráneos en cuya producción y comercialización se han salvaguardado condiciones laborales mínimas y de respeto de los DDHH; pero esta etiqueta no suele predicarse de productos nacionales.

En cuanto a las *cláusulas contractuales* mencionadas en los apartados g) y h), del art. 14 queremos apuntar las siguientes consideraciones:

“g) Incluirán, siempre que sea posible, productos basados en el comercio justo como criterio de adjudicación o condición de ejecución del contrato. A estos efectos, podrán requerir etiquetas específicas de comercio justo o bien etiquetas equivalentes o cualquier otro medio “

A este respecto, el artículo 43 de la directiva comunitaria 2014/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, apuesta por el carácter material de la cualificación de etiquetas de comercio justo cuando establece que:

"Los poderes adjudicadores que exijan una etiqueta específica deberán aceptar todas las etiquetas que confirmen que las obras, suministros o servicios *cumplen requisitos equivalentes a efectos de la etiqueta*.

Si a un operador económico, por razones que no se le puedan atribuir, le hubiera resultado manifiestamente imposible obtener la etiqueta específica indicada por el poder adjudicador o una etiqueta equivalente dentro de los plazos aplicables, *el poder adjudicador aceptará otros medios adecuados de prueba, como por ejemplo un expediente técnico del fabricante, a condición de que el operador económico interesado demuestre que las obras, suministros o servicios que ha de prestar cumplen los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el poder adjudicador.*"

Recordar en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de mayo de 2012, Comisión Europea/Países Bajos (C-368/10), sobre las posibilidades de compra de productos de comercio justo por parte de los poderes adjudicadores, donde se intenta compatibilizar el suministro de productos de comercio justo con los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación. El Tribunal de Justicia declara aquí que para garantizar una concurrencia realmente efectiva, la exigencia de utilizar una etiqueta o certificación específica en la formulación de las especificaciones técnicas del contrato, las referencias que en un anuncio de licitación aluden a las características, a la función de los productos o al proceso de producción de los mismos no pueden recaer en una etiqueta concreta cuando no se indican los criterios en que se basa, ni se autoriza a presentar "a través de cualquier medio adecuado la prueba de que un producto reunía esos criterios" (apartado nonagésimo séptimo).¹

"h) Incluirán cláusulas lingüísticas relativas al uso del valenciano durante la ejecución de los contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano. "

La Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano atribuye al Consell el fomento del uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan. Y ello incluye la posibilidad

¹ De esta manera, pueden requerir etiquetas específicas – como son las etiquetas de comercio justo – que certifiquen determinadas características éticas de los productos, siempre que, además de la necesaria vinculación con el objeto del contrato, cumplan otra serie de requisitos con el fin de garantizar la competencia y la observancia del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos:

- i. que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;
- ii. que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;
- iii. que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre quien el operador económico no pueda ejercer una influencia decisiva;
- iv. para no restringir la apertura de los contratos públicos a la competencia, se deben precisar los criterios en que se basan las etiquetas requeridas, se han de aceptar etiquetas equivalentes y otros medios adecuados de prueba;
- v. por último, las referencias a las etiquetas de comercio justo se deben recoger en los pliegos o en el anuncio de licitación para garantizar que los licitadores conozcan en el momento de preparar sus ofertas todos los elementos que el órgano de contratación tomará en consideración de cara a la adjudicación del contrato.

de que la Generalitat Valenciana y las Corporaciones locales puedan exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo una consideración especial las que conlleven el uso del valenciano (art. 30).

Sin embargo, esta labor de fomento y respecto a la cultura valenciana no puede implicar discriminación entre empresas que utilicen cualquiera de las lenguas oficiales. De ser así, la RSC estaría creando un efecto contrario al deseado, no se promovería la competitividad ni tampoco se fomentaría la convicción en conductas beneficiosas para la población y se compartimentarían los territorios socialmente responsables, impidiendo la libre circulación de estos productos y actividades en el territorio nacional.

"El régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales". "Los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia el derecho de todos a no ser discriminados por el uso de una de lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma" (STC 337/1994). Es por ello, que **desde Agora recomendamos** la incorporación del fomento del valenciano como criterio puntuable en la contratación pública pero no obligatorio.

Los artículos 7 y 8 relativos a la responsabilidad social en las políticas inclusivas y a la responsabilidad social en el empleo respectivamente, son declaraciones de principios que necesitarán de desarrollo posterior en el Plan de RSC, y que entendemos como una política de mejora de las exigencias legales vigentes.

Respecto a la promoción de otras medidas por la Administración, cuando se afirma en el art. 7, "Las Administraciones Públicas, en función de la mayor o menor disponibilidad con arreglo al respeto de las exigencias legales mínimas, adoptarán todas aquellas medidas necesarias tendentes a promover la inserción social, la igualdad de trato y no discriminación, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la igualdad retributiva, la conciliación de la vida personal, laboral y familiar, la flexibilidad horaria, la reducción de jornada y la plena accesibilidad de las personas con diversidad funcional." Señalar que la remisión a las exigencias legales mínimas es redundante y además, la mención a la "mayor o menor disponibilidad" parece corre el riesgo de dejar vacío de contenido de inicio esta disposición.



En el art. 9 relativo a la RSC y la protección medioambiental se habla de la minimización del impacto medioambiental en la toma de decisiones pero no se menciona la reparación del daño en caso de que realmente llegue a materializarse (principios de prevención y precaución).

Respecto **al art. 11 relativo al Plan Valenciano de la Responsabilidad Social**, sería aconsejable que junto a los objetivos, las medidas y actuaciones a adoptar durante su vigencia, se incluyeran indicadores de medición para verificar el cumplimiento de los objetivos marcados.

En cuanto a la **Contratación pública socialmente responsable**, la introducción de cláusulas sociales en la contratación pública en línea con otras administraciones autonómicas y locales, se reconoce *como un instrumento estratégico*, para la eficiencia del gasto público y para facilitar la participación de pequeñas y medianas empresas. Asimismo se prevén los pactos de integridad en la contratación pública. **Consideramos estas menciones muy positivas**, y especialmente el hecho de que este proceso se haya acompañado ya de la publicación de una Guía de Cláusulas sociales en la contratación pública y de la puesta en marcha de pactos de integridad en la Generalitat.

Asimismo merecen destacarse la conservación del empleo y la subrogación de trabajadores que pasen de una contrata a otra, la obligación de que la empresa licitadora se comprometa a ejecutar el contrato con criterios de equidad y transparencia fiscal, prohibiéndose expresamente la utilización de domicilios y su consiguiente tributación en algún país de la lista de paraísos fiscales.

La reserva de participación en el proceso de adjudicación de determinados contratos de obras, suministros y servicios a centros especiales de empleo, empresas de inserción y entidades sin ánimo de lucro, cuyo objetivo principal sea apoyar la integración social y profesional o la reintegración de personas con diversidad funcional, ha de tener en cuenta que estos centros estén realmente empleando a personas con escaso grado de discapacidad, y no estén tergiversando el sentido real de la normativa².

Nos parecen positivas las medidas recogidas en el **Artículo 15. De la gestión responsable de los recursos humanos**, algunas de las cuales no suelen incluirse entre las acciones de RSC del personal al servicio de las Administraciones públicas, como el voluntariado corporativo, o el teletrabajo: “ Las Administraciones Públicas favorecerán, mediante el diálogo con sus grupos de interés, la aplicación de fórmulas como el teletrabajo que permitan la flexibilidad y la racionalización de horarios, la conciliación de la vida familiar, personal y profesional, asimismo fomentarán la implicación de su personal en acciones de voluntariado corporativo o de responsabilidad social.”

No obstante, esperamos que el **Plan de Acción** *las concrete en medidas más ambiciosas, e incluso superen a las establecidas en otras leyes de RSC* como la de Castilla y León, como la reserva del 10% de la oferta de empleo público para personas con discapacidad (porcentaje más alto de España); la regulación de permisos a empleados públicos por motivos de conciliación de la vida familiar y laboral, y por razón de violencia de género; el Código ético de los empleados públicos de la Administración de la

² Véase Pontones, Angel, *El convenio colectivo de Centros Especiales de Empleo. Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, accesible en <http://www.agorarsc.org/el-convenio-colectivo-de-centros-especiales-de-empleo-jurisprudencia-del-tribunal-supremo/>

Comunidad de Castilla y León; la coordinación con el Banco Alimentos y empresas para facilitar la aportación y reparto de alimentos, etc.

Artículo 20. Red de Municipios Socialmente Responsables

Una ley de RSC autonómica necesariamente ha de contemplar la vertebración de un territorio socialmente responsable. Por ello, desde Agora vemos de forma positiva la incorporación de este propósito en la Ley, articulándolos sobre la base de “políticas para gestionar los impactos sociales, laborales, ambientales, económicos y culturales que hagan compatible una economía competitiva con la cohesión social y la mejora de la vida de la ciudadanía a través de un enfoque de gobernanza participativa”.

En cuanto a la definición de empresas valencianas socialmente responsables, los criterios apuntados deberían ser un listado enunciativo y no numerus clausus. De este listado, en el apartado de ética y valores, parece darse primacía a un Código de buenas prácticas frente a otros criterios.

La remisión a un Código de Buenas prácticas o instrumento análogo es a estas alturas, algo de poco valor material. Sí añade valor, la existencia de un portal de transparencia, y la relación social de la empresa con sus proveedores y suministradores, acciones formativas y de acción social; pero se echan en falta otros criterios más allá de compromisos como la existencia de salarios dignos, ratios salarios directivos-trabajador medio, género, conciliación, etc.

“A) Ética y valores de la empresa

Mediante su plasmación en un Código de Buenas Prácticas o instrumento análogo que refleje el compromiso de la empresa con el buen gobierno corporativo, valorando, entre otros aspectos, la existencia de Portales de Transparencia, la relación social de la empresa con sus proveedores y/o suministradores a fin de visualizar los criterios éticos y de comercio justo en la selección de los mismos, la realización de proyectos en la comunidad de carácter cultural, deportivos, benéficos, lúdicos o sociales, la creación de estructuras de formación, cátedras e institutos de estudio entre otros.”

En el artículo 22, Evaluación de la responsabilidad social, el Balance de Responsabilidad Social, nos parece acertada la presentación del balance de Responsabilidad Social pero insistimos:

- Los referentes técnicos que se mencionan en la ley nunca pueden ser excluyentes.
- No se pueden discriminar a unas empresas de otras.
- Los referentes técnicos que se mencionan no son todos los que existen, y en algunos casos, no implican un avance sustancial en la calidad de la RSC y la sostenibilidad.

En el art. 25, se establece el Registro de empresas socialmente responsables pero no se prevé en qué consistirá el mecanismo de revocación.

En cuanto a **los beneficios derivados de la declaración de empresas socialmente responsable (art. 26)**, como señalamos anteriormente, nos parece bien el establecimiento de beneficios como ventajas fiscales, preferencias en la contratación pública, etc. pero creemos que las certificaciones, aun siendo necesarias y útiles no pueden ser criterios exclusivos.

Por otra parte, la existencia de incentivos voluntarios y positivos (certificaciones, beneficios fiscales), ha de ir acompañada de controles de cumplimiento de los criterios que les hacen acreedores de tales ventajas.

En cuanto al Consejo Valenciano de RSC, se echa en falta la inclusión de personalidades de la Academia y estudiosos independientes de la Responsabilidad Social Corporativa, máxime cuando tiene el Consejo se adjudica funciones de desarrollo técnico y de observatorio de conductas socialmente responsables.

En este sentido, la convocatoria de expertos de distintos sectores no tiene por qué circunscribirse sólo al ámbito geográfico de la Generalitat, sino que pueden ampliarse expresamente a colectivos de carácter o especialistas de otros ámbitos geográficos.

Desde Agora, deseamos que estas aportaciones resulten útiles para que la Generalitat Valenciana cuente con la mejor normativa posible. Contacto: agora@agorarsc.org